

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Zusette Abarca		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/03/2024 14:37	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/03/2024 14:51
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000371
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0007400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA EN NUTRICION Y SALUD
<b>Descripción del procedimiento</b>	EQUIPO DE LABORATORIO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000213	19/02/2024 15:51	SAYLEN JOHANNA MORALES HERNANDEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000212	19/02/2024 15:06	LORENA MARIA ROJAS CHAVARRIA	GOLTECH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a las quince horas con seis minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa Goltech de Costa Rica Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001 promovida por el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, para la adquisición de equipo de laboratorio.

II. Que el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cincuenta y un minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa Enhmed Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001 promovida por el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, para la adquisición de equipo de laboratorio.

III. Que mediante auto de las siete horas con cincuenta y seis minutos del veinte de febrero de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos, la cual fue atendida por la Administración el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000000213 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares para la resolución del caso. **a) Sobre las modificaciones al pliego previo a resolver los recursos de objeción en trámite:** En el caso bajo análisis se observa que la Administración ha realizado tres publicaciones del pliego de condiciones; la primera de ellas corresponde a la invitación para participar en la licitación y primera versión del pliego, realizada el 07 de febrero del 2024 (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001", secuencia 01) y que corresponde a la versión objetada por la empresa Refrigeración Omega S.A. La segunda publicación fue realizada el 15 de febrero de 2024 (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001", secuencia 02) siendo esta la versión que fue impugnada por las empresas Goltech de Costa Rica S.A. y Enhmed S.A. Finalmente, se visualiza en el expediente una tercera publicación realizada el 04 de marzo de 2024 (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001 [Versión Actual]", secuencia 00). Como puede observarse de la documentación adjunta a cada versión del pliego, estas nuevas publicaciones corresponden a las modificaciones realizadas por la Administración, con motivo de los recursos interpuestos actualmente en trámite, las cuales fueron publicadas aun sin que este órgano contralor haya emitido la resolución correspondiente. En este sentido, en el caso bajo análisis se tiene que aun y cuando se encontraban en trámite de análisis y resolución los tres recursos de objeción interpuestos, la Administración procedió a modificar el pliego conforme a lo que a su criterio era correspondiente de frente a los recursos interpuestos; generando en consecuencia 3 versiones diferentes al pliego, cada una de ellas objetables conforme a las reglas de los numerales 95 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 253 y siguientes de su Reglamento (RLGCP). A partir de lo anterior, este órgano contralor considera necesario recordarle a la Administración licitante la importancia de no modificar el pliego de condiciones sino hasta que este órgano contralor haya resuelto los puntos en disputa, lo anterior no solo a efectos de evitar confusiones a las partes respecto de cuál es la versión vigente y las reglas de impugnación de esas versiones, sino que además resulta importante en tutela del principio de seguridad jurídica, en tanto genera incertidumbre para las partes la determinación de cuál es el pliego vigente y cuál es el plazo con el que cuentan para impugnar las modificaciones, así como el estado la incertidumbre que se genera a los recurrentes sobre el estado de su impugnación. Por lo que se le insta a la Administración a evitar este tipo de actuaciones y poner en riesgo los principios antes mencionados, debiendo esperar la resolución de este órgano contralor previo a modificar el pliego de condiciones; máxime teniendo en cuenta que conforme se analizará en el recurso presentado por la empresa Enhmed S.A., se le ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones, por lo que la Licitante deberá promover una nueva publicación del pliego. **b) Sobre la figura del allanamiento:** La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "ARTÍCULO 89- *Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...*" y "Artículo 249. *Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...*". A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **c) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: "ARTÍCULO 87- *Presentación y causales de rechazo (...)* El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos..." y "Artículo 245. *Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...)* c) *Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...*". Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. En este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre los allanamientos de la Administración: Criterio de la División:** En relación con los planteamientos de la objetante respecto de las partidas 4 punto referente a las dimensiones del equipo, partida 14 referente al semáforo y el ciclo prevacío, partida 20, partida 31, partida 35, partida 39, partida 41 y partida 46; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar con lugar estos puntos del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **Consideración de oficio:** En virtud de que según se visualiza en el pliego de condiciones la Administración publicó de oficio algunas de las modificaciones al pliego respecto de las cuales se allanó, se le ordena a la licitante verificar que todos los puntos sobre los cuales se allanó y que son declarados con lugar por parte de este órgano contralor, se hayan abordado en la modificación al pliego; en caso de que no haya efectuado alguna de las modificaciones ordenadas, deberá proceder a incluirla y darle la publicidad correspondiente. **b) Sobre la característica 5 de la partida 1: Criterio de la División:** El documento anexo al pliego denominado "Cartel anexo para presentar ofertas" establece para la partida 1 referente al estereomicroscopio trinocular, entre otras cosas, que cuente con un cabezal binocular ergonómico con inclinación variable en un rango igual o mayor a 0° y 30°, con foto tubo para cámara con terminal de 23.2 mm de diámetro mas/menos 5% (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001" y ver cualquiera de sus versiones, documento adjunto denominada "Cartel anexo para presentar ofertas"). Este requerimiento es objetado por la recurrente quien solicita que se acepte un equipo con una inclinación fija de 30°, lo anterior sustentado en que es ergonómico y cómodo para los usuarios, y que no conlleva afectación alguna para el uso del equipo y su

aplicación y que además cumple con lo solicitado; aspecto sobre el cual se opone la Administración en tanto explica que las características señaladas tienen como objetivo permitir que diferentes usuarios del equipo puedan utilizar de forma ergonómica y segura y que cambiar el ángulo de movimiento a uno con ángulo fijo implica disminuir las posibilidades de adaptación de los diferentes usuarios. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado por la recurrente debido a que faltó a su deber de fundamentación, según lo desarrollado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "c) Sobre la fundamentación del recurso de objeción" y según se procede a detallar. En el caso particular se tiene que la recurrente únicamente sustenta su requerimiento argumentando que lo propuesto es ergonómico y cómodo para los usuarios, sin acreditar de forma alguna sus manifestaciones; por otra parte, señala que lo requerido no afecta el uso del equipo ni su aplicación pero no explica de ninguna manera por qué una inclinación fija brinda mejores condiciones que la inclinación variable, lo cual pudo explicar por ejemplo refiriéndose al uso del equipo, por qué la inclinación no tiene incidencia en su uso y acreditarlo con un criterio técnico. Por otra parte, se tiene que la Administración sí explica por qué no le resulta funcional lo requerido por la objetante y por qué implicaría una desmejora de lo solicitado. De esta manera, teniendo en cuenta los argumentos de la Administración y la falta de fundamentación del recurrente, se carece de argumentación y prueba alguna, que acredite la necesidad de ajustar la cláusula a los requerimientos de la objetante; por lo tanto, no es posible tener por demostrado que la Administración haya impuesto alguna limitación injustificada a la participación, o bien que lo requerido implique un beneficio o mejora para la Administración. De manera que sobre este punto la recurrente faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que exige que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Así las cosas, de conformidad con lo desarrollado, lo procedente es declarar **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto. **c) Sobre la característica 1 de la partida 4: Criterio de la División:** El documento anexo al pliego denominado "Cartel anexo para presentar ofertas" establece para la partida 1 referente al analizador genético, entre otras cosas lo siguiente: "Analizador Genético (tipo SANGER) basado en coloración fluorescente, que utilice tecnología de electroforesis capilar y que permita aplicaciones de secuenciación y análisis de fragmentos sin necesidad de cambiar el tipo de polímero longitud del conjunto de capilares. El instrumento debe ser compatible con placas estándar de 96 pocillos y tubos estándar de 8 tiras." (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001" y ver cualquiera de sus versiones, documento adjunto denominada "Cartel anexo para presentar ofertas"). Este requerimiento es objetado por la recurrente quien solicita que se modifique la cláusula para que se admita la utilización de distintos tipos de polímero (1, 4 o 7) y que se requieran tubos estándar de 8 tiras o placas estándar de 96, y debe poder correr un mínimo de 32 tubos en una misma corrida; aspecto sobre el cual se opone la Administración en tanto señala que para los equipos disponibles se pueden correr la misma cantidad mínima de muestras: 4 tubos, siendo esta la capacidad determinada por el número de capilares; además señala que el máximo de muestras que se pueden procesar en una misma corrida sí es diferente y sí se afecta el tiempo de procesamiento; explica que una placa de 96 muestras permitiría optimizar el trabajo del Laboratorio de Genómica, acumulando muestras de los diferentes centros de referencia y realizando montajes planificados de un número mayor de muestras y finalmente indicó respecto de los tipos de polímeros, que se obtiene mayor flexibilidad con el equipo si se utiliza un polímero universal. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado por la recurrente debido a que faltó a su deber de fundamentación, según lo desarrollado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "c) Sobre la fundamentación del recurso de objeción" y según se procede a detallar. En el caso particular se tiene que la recurrente sustenta su requerimiento argumentando que lo solicitado corresponde a características propias del equipo Thermo Scientific, sin embargo no prueba este señalamiento; en este sentido, debe indicarse que la recurrente aporta prueba en idioma inglés sin remitir ningún tipo de traducción al respecto. Por otra parte, la recurrente manifiesta que lo solicitado es una mejora tecnológica y explica cómo los polímeros desnaturalizantes eliminan la estructura de las macromoléculas para remover la influencia de su forma en la movilidad y como resultado el análisis de fragmentos es más preciso, así como que la selección de un polímero específico da la flexibilidad al usuario de mejorar la resolución del instrumento al utilizar el polímero más adecuado según lo requerido; sin embargo no respalda sus afirmaciones en criterio alguno para concluir que efectivamente lo señalado se pueda tener por demostrado. Adicional a lo anterior, la recurrente señala que 32 muestras en una sola corrida no afecta la velocidad de procesamiento pero no aporta ningún respaldo sobre ello; lo anterior máxime teniendo en cuenta que toda la documentación aportada se encuentra en idioma inglés, y además la prueba aportada tampoco es procesada y analizada por la recurrente sino que se restringe adjuntarla sin realizar el correspondiente ejercicio argumentativo. De esta manera, se estima que las manifestaciones de la recurrente carecen de sustento probatorio a partir de la cual se acredite la necesidad de ajustar la cláusula a los requerimientos de la objetante; por lo tanto, no es posible acreditar que la Administración haya impuesto alguna limitación injustificada a la participación, o bien que lo requerido por la recurrente implique un beneficio o mejor para la Administración. De manera que sobre este punto la recurrente faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que exige que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Así las cosas, de conformidad con lo desarrollado, lo procedente es declarar **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto. **d) Sobre la capacidad requerida en la partida 14: Criterio de la División:** El documento anexo al pliego denominado "Cartel anexo para presentar ofertas" establece para la partida 14 de autoclave de laboratorio, entre otras cosas, que cuente con una capacidad de 250 litros (+/-10%) (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001" y ver cualquiera de sus versiones, documento adjunto denominada "Cartel anexo para presentar ofertas"). Este requerimiento es objetado por la recurrente quien solicita tres aspectos: 1) que se admitan cámaras de entre 250 y 350 litros, 2) que se añada que el material sea acero inoxidable 316L con acabado de electropulido y 3) que se incluyan normas de fabricación; estas solicitudes de la objetante fueron aceptadas parcialmente por la Administración, en tanto al atender la audiencia especial manifestó aceptar modificar el volumen aceptando como mínimo de la cámara 250 litros siempre y cuando el volumen máximo se ajuste al espacio disponible para la instalación del equipo y verificado según visita técnica realizada por oferentes interesados el 19 de febrero del 2024. Adicionalmente indicó que el material de construcción de la cámara interior debe ser en acero inoxidable 316L electropulido y que se modificará el cartel para indicar que el equipo debe estar construido bajo una norma nacional o internacional para recipientes a presión y certificado por un ente tercero, sin aceptar normativas específicas para no excluir oferentes. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. **1) Sobre la capacidad de las cámaras:** En virtud de que la recurrente le solicitó a la Administración modificar la capacidad de las cámaras para poder ofertar su equipo de 320 litros y que esta atendió lo solicitado manifestando que se modificará lo solicitado para permitir que el volumen mínimo de la cámara sea de 250 litros siempre que se ajuste al espacio disponible, entiende que la Administración permitirá ofertar equipos de una capacidad superior a 250 litros de forma condicionada, es decir, siempre y cuando por sus dimensiones puedan ser colocadas en los espacios que tiene para ello. De esta forma, visto el condicionamiento de la Licitante, se observa que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado, lo cual aunado a la falta de fundamentación de la recurrente en tanto no acreditó por qué la limitación establecida por la Licitante es injustificada; se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. En cuanto a la falta de fundamentación de la recurrente y según lo desarrollado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "c) Sobre la fundamentación del recurso de objeción", se estima que la objetante faltó a este deber en tanto únicamente brindó como fundamento a lo solicitado que no puede cumplir con lo requerido, por lo que pretende que el pliego se ajuste a sus condiciones particulares sin brindar ninguna otra valoración que sustente su solicitud. **2) Sobre la normativa de fabricación de las cámaras:** En virtud de que la recurrente le solicitó a la Administración modificar la cláusula para que se indique el

deber de los oferentes de cumplir normas específicas de fabricación y que esta atendió lo requerido manifestando que se modificará lo solicitado para requerir que el equipo sea construido bajo una norma nacional o internacional para recipientes a presión y certificado por un ente tercero, sin indicar normativas específicas, se entiende que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado. Este allanamiento de frente a la falta de fundamentación de la recurrente conlleva a que se concluya que en el caso particular lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. En cuanto a la falta de fundamentación de la recurrente y según lo desarrollado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "c) Sobre la fundamentación del recurso de objeción", se estima que la objetante faltó a este deber en tanto únicamente indicó que las normas referenciadas brindan seguridad en el equipo y da un respaldo a la Administración, sin embargo no realizó desarrollo alguno para acreditar por qué deben ser esas normas en específico las que se deben solicitar. No obstante lo anterior, se insta a la Administración para que valore si en aras de lograr una mayor certeza respecto al alcance del requisito, podría dejar determinado cuáles tipos de normas nacionales o internacionales son las que consideraría aceptables, definiendo los parámetros mínimos respectivos. **3) Sobre el material de acero inoxidable:** En virtud de que la Administración se allanó a lo solicitado por la recurrente en cuanto a incluir que el material sea acero inoxidable 316L con acabado de electropulido y de acuerdo con lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** estos puntos del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **Consideración de oficio:** En virtud de que según se visualiza en el pliego de condiciones la Administración publicó de oficio algunas de las modificaciones al pliego respecto de las cuales se allanó, se le ordena a la licitante que deberá verificar que todos los puntos sobre los cuales se allanó y que son declarados con lugar por parte de este órgano contralor, hayan sido abordados en la modificación al pliego; en caso de que no haya efectuado alguna de las modificaciones ordenadas, deberá proceder a incluirla y darle la publicidad correspondiente. **e) Sobre la temperatura requerida en la partida 14: Criterio de la División:** El documento anexo al pliego denominado "*Cartel anexo para presentar ofertas*" establece para la partida 14 de autoclave de laboratorio, entre otras cosas, que la temperatura de cámara ajustable deseable de 105 °C a 134 °C, (+/- 5%) con indicador manométrico para cámara y camisa (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001" y ver cualquiera de sus versiones, documento adjunto denominada "Cartel anexo para presentar ofertas"). Este requerimiento es objetado por la recurrente quien solicita que se elimine el manómetro solicitado para la camisa, debido a que estima que en los equipos de esterilización existen dos métodos de indicación para la temperatura de esterilización y la presión en cámara: 1. Indicación digital y 2. Método de análogo; por lo que señala que no existe como tal un manómetro para la camisa o chaqueta, siendo estos únicamente un cobertor aislante para brindar protección al equipo en general y que permite mantener la temperatura de la cámara entre ciclos, lo cual intenta sustentar aportando los catálogos de su producto. Esta solicitud de la objetante fue rechazada por la Administración quien explicó que la autoclave deberá medir la presión de la cámara durante el ciclo de esterilizado y en su sistema de generación de vapor mediante la medición de la presión en la camisa o en el generador de vapor; además indicó que la medición puede ser digital o análoga con el fin de asegurar un correcto funcionamiento del equipo. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que de la explicación de la Administración se entiende que el medidor de la presión debe darse ya sea en la camisa o en el generador de vapor, es decir, que se admiten soluciones que permitan realizar las mediciones de alguna de las dos formas y que no debe ser un indicador en la camisa. De esta forma, se observa entonces que contrario a lo interpretado por la objetante, la Administración lo que requiere es que el indicador manométrico mida la presión de una u otra manera, no siendo necesario cumplir ambos requerimientos. Ahora bien, de la lectura literal de la cláusula impugnada, se observa que tal y como lo interpreta la objetante, la Administración requiere el indicador para cámara y camisa y no como explica en la audiencia inicial que se requiere medir la presión durante el ciclo de esterilizado y en su sistema de generación de vapor mediante medición de la presión en la camisa o en el generador de vapor, digital o análoga. En este sentido se requiere por parte de este órgano contralor que la Administración ajuste la redacción de la cláusula a efectos de que se incorpore la explicación brindada en la audiencia especial, a efectos de que se logre desprender con claridad la voluntad de la Administración y se eviten discusiones innecesarias del acto final. Por otra parte, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación según lo desarrollado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "c) Sobre la fundamentación del recurso de objeción", lo anterior debido a que la prueba remitida se encuentra en idioma inglés sin que se haya aportado traducción alguna y sin que se acredite en qué parte de la prueba aportada se encuentra el respaldo técnico de lo solicitado. A partir de lo anterior, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto; debiendo la Administración proceder a ajustar la cláusula en los términos indicados y brindarle la publicidad correspondiente. **f) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División:** La empresa objetante cuestiona, para las partidas 14, 29 y 30, el plazo de entrega definido por la Administración y requiere que se aumente ese plazo a 95 días hábiles como mínimo; lo anterior debido a que explica que en su caso el plazo de fabricación es de 12 semanas (60 días), tiempo al cual se le debe adicionar el trámite necesario para importar los bienes y que requiere del tránsito, importación, nacionalización y desalmacenaje de los equipos, por lo que considera que el plazo solicitado no es viable; requiriendo a su vez que se ajuste el mecanismo de evaluación. A partir de lo manifestado por la recurrente, la Administración indica que desea satisfacer la necesidad en el menor tiempo posible y que el plazo deseable para adquirir los bienes es de 45 días hábiles; sin embargo señala que el plazo se constituye únicamente en un aspecto calificable (evaluación), por lo que los interesados pueden ofertar el plazo que deseen y su evaluación será conforme al plazo indicado. En este sentido, el pliego de condiciones señala en torno al plazo de entrega, específicamente en las condiciones generales, lo siguiente: "*Plazo de Entrega: Deseable menor a 45 días hábiles (...)* Solicitud de prórrogas a los periodos de entrega: Dado que el plazo de entrega forma parte de la metodología de evaluación no se aceptan prórrogas, a menos que se justifique fuerza mayor o emergencia, para lo cual se autorizará una única prórroga..." (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001" y ver cualquiera de sus versiones, documento adjunto denominada "Pliego de Condiciones"). Por otra parte, se visualiza en el mismo documento, que la Administración definió en el mecanismo de evaluación un 30% del rubro correspondiente al plazo de entrega, otorgando un 10% al oferente que indique entregar en 45 o más días hábiles, un 20% al que entregue entre 31 y 44 días hábiles y un 30% al que entregue en 30 o menos días hábiles. A partir de lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Administración y las cláusulas referenciadas, entiende este órgano contralor que los oferentes pueden indicar en sus propuestas el plazo de entrega que cada oferente considere oportuno, en tanto no existe un plazo máximo para la entrega de los bienes y el plazo propuesto únicamente afectará la calificación de los postulantes. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis, no queda claro en el pliego de condiciones que el plazo de entrega resulta de entera disposición de los oferentes y no forma parte de las condiciones de admisibilidad, lo anterior no solo porque así lo interpreta la recurrente sino que además de frente al propio pliego de condiciones, se establece dentro de las condiciones generales del objeto, por lo que pareciera tratarse de un requerimiento de admisibilidad; lo anterior máxime si se toma en cuenta que en la decisión inicial sí se define el plazo de entrega en 45 días hábiles. Por lo tanto, considerando que de la literalidad del pliego y de los documentos anexos que lo componen se entiende que el plazo de entrega será de 45 días hábiles en todos los casos, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto con el fin de que la Administración proceda a ajustar el pliego de condiciones a efecto de que quede claro para todas las partes que los oferentes pueden indicar el plazo que consideren procedente y que ello tendrá implicaciones únicamente en la calificación de las ofertas; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final. Modificación a la que deberá brindársele la publicidad correspondiente. **Consideración de oficio:** No obstante lo resuelto con anterioridad, estima este órgano contralor precisar además que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que desea la entrega de los bienes en el menor plazo posible y que por ello estableció en la calificación el plazo de 45 días como máximo; no obstante lo anterior, se estima que resulta contradictorio que la Administración indique que requiere la entrega de los

bienes en el menor tiempo posible, pero finalmente al establecer el plazo de entrega como un rubro de evaluación, dejando a criterio de los oferentes su determinación, con lo cual podría suceder que se den plazos mayores al esperado; por lo que resulta necesario que la Administración acredite frente al estudio de mercado que el plazo requerido sí es factible de cumplir. Finalmente y teniendo en cuenta que la LGCP y su Reglamento requieren la elaboración de un estudio de mercado, y considerando que no se visualiza el estudio de mercado que acredite que efectivamente existen oferentes que pueden cumplir en el plazo máximo propuesto se le requiere a la Administración que proceda a incorporarlo al expediente de la licitación y darle la publicidad correspondiente. **g) Sobre el mecanismo de evaluación: Criterio de la División:** La empresa recurrente requiere que se modifique el mecanismo de evaluación y se incorpore un rubro de experiencia, debido a que estima la Administración está adquiriendo equipo científico donde se requiere instalación, capacitación especializada, experiencia en reparaciones y disponibilidad de repuestos e insumos para la reparación; por lo tanto, propone que para las partidas 1, 4, 9, 14, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 se contemple dentro de la metodología de evaluación un apartado por la experiencia del oferente en la venta, instalación, mantenimiento y reparación de equipo igual o similar al ofrecido, quedando la evaluación en 70% precio, 20% plazo de entrega y 10% experiencia. La anterior propuesta de la recurrente es rechazada por la Administración en tanto estima que la metodología definida en el pliego busca la satisfacción del interés público y que ya requirió tener representación con mantenimiento y visitas. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado por la recurrente debido a que faltó a su deber de fundamentación, según lo desarrollado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "c) Sobre la fundamentación del recurso de objeción" y según se procede a detallar. En el caso particular se tiene que la recurrente únicamente requiere una modificación al mecanismo de evaluación porque según su criterio resulta más conveniente para la Administración, no obstante lo anterior, la objetante no explica por qué el mecanismo de calificación establecido en el pliego implica la incorporación de factores que no resulta acorde a las características de completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y/o aplicabilidad; de manera que su requerimiento se constituye en una merca consideración de conveniencia pero que no resulta propio del recurso de objeción, el cual está previsto como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico; aspectos que no se alegan en el caso bajo análisis.

#### Recurso 800202400000213 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo indicado en el apartado "5.1 - Recurso 800202400000213 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA", punto "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR".

#### Recurso 800202400000213 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el apartado "5.1 - Recurso 800202400000213 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA", punto "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR".

#### Recurso 800202400000213 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo indicado en el apartado "5.1 - Recurso 800202400000213 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA", punto "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR".

#### 5.2 - Recurso 800202400000212 - GOLTECH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GOLTECH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre los allanamientos de la Administración: Criterio de la División:** En relación con los planteamientos de la objetante respecto de las partidas 32 y 33; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** estos puntos del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **Consideración de oficio:** En virtud de que según se visualiza en el pliego de condiciones la Administración publicó de oficio algunas de las modificaciones al pliego respecto de las cuales se allanó, se le ordena a la licitante que deberá verificar que todos los puntos sobre los cuales se allanó y que son declarados con lugar por parte de este órgano contralor, hayan sido abordados en la modificación al pliego; en caso de que no haya efectuado alguna de las modificaciones ordenadas, deberá proceder a incluirla y darle la publicidad correspondiente. **b) Sobre las características de la partida 31: Criterio de la División:** El documento anexo al pliego denominado "Cartel anexo para presentar ofertas" establece para la partida 31, entre otras cosas, los siguientes requerimientos: "(...) 1 / Refrigerador para laboratorio de dos puertas deslizables, diseñado para almacenar de forma segura muestras, medios de cultivo y reactivos de laboratorio. / 2 / Capacidad efectiva nominal deseable de 1033 Litros / 3 / Con rango de temperatura ajustable mayor o igual a 4° y 12° C (...) 7 / Debe contar con dos puertas de vidrio tipo correderas..." (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2024LY-000002-0007400001, en el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "2024LY-000002-0007400001" y ver cualquiera de sus versiones, documento adjunto denominada "Cartel anexo para presentar ofertas"). Estos requerimientos son objetados por la recurrente quien solicita que las características solicitadas sean modificadas para que en su lugar se permitan cámaras de refrigeración vertical con puertas deslizables o abatibles, con una capacidad de 1.033 (+/-10%) litros y con rangos de temperatura de entre 2° y 8°; estas solicitudes de la objetante fueron aceptadas parcialmente por la Administración, en tanto al atender la audiencia especial manifestó estar de acuerdo con los requerimientos de capacidad y temperatura, pero no admitir las puertas abatibles debido al espacio con el que cuentan para colocar los equipos y teniendo en cuenta la rutina de trabajo en la que se utilizan carros que deben ubicarse al lado del refrigerador donde la puerta abatible representa mayor riesgo de accidentes. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. **1) Sobre las puertas abatibles:** Sobre este punto estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado por la recurrente debido a que faltó a su deber de fundamentación, según lo desarrollado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "c) Sobre la fundamentación del recurso de objeción" y según se procede a detallar. En el caso particular se tiene que la recurrente únicamente sustenta su requerimiento argumentando que la puerta abatible tiene un mejor cierre hermético y es una característica necesaria para la precisión de la temperatura, sin embargo no brinda ningún respaldo que acredite lo manifestado; en este mismo sentido, se tiene que si bien la objetante se refiere a que la propuesta planteada le permite tener un acceso más fácil y mejor visibilidad del contenido del equipo y que son más fáciles de limpiar, lo cierto del caso es que la recurrente no aporta ningún tipo de prueba que respalde su manifestación. Por otra parte y respecto del argumento de que no ocupa ni requiere un espacio adicional, se tiene no solamente que la recurrente no aportó evidencia que permita acreditarlo sino que además la Administración sí explica que tiene restricciones de espacio y funcionalidad; lo cual no fue desarrollado por la objetante, siendo esta la encargada de desvirtuar la presunción de validez del pliego. De esta manera, teniendo en cuenta los argumentos de la Administración y la falta de fundamentación del recurrente, se carece de argumentación y prueba alguna, que acredite la necesidad de ajustar la cláusula a los requerimientos de la objetante; por lo tanto, no es posible acreditar que la Administración haya impuesto alguna limitación injustificada a la participación, o bien que lo requerido implique un beneficio o mejor para la Administración. De manera que sobre este punto la recurrente faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que exige que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Así las cosas, de conformidad con lo desarrollado, lo procedente es declarar **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto. **2) Sobre el allanamiento de la Administración:** En virtud de que la Administración se allanó a lo solicitado por la recurrente en cuanto modificar la capacidad de la cámara en 1.033 (+/-10%) litros y con rangos de temperatura de entre 2° y 8° y de acuerdo con lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **con lugar** estos puntos del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **Consideración de oficio:** En virtud de que según se visualiza en el pliego de condiciones la Administración publicó de oficio algunas de las modificaciones al pliego respecto de las cuales se allanó, se le ordena a la licitante que deberá verificar que todos los puntos sobre los cuales se allanó y que son declarados con lugar por parte de este órgano contralor, hayan sido abordados en la modificación al pliego; en caso de que no haya efectuado alguna de las modificaciones ordenadas, deberá proceder a incluirla y darle la publicidad correspondiente. **c) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División:** La empresa objetante requiere que se amplíe el plazo de entrega a 70 días hábiles máximo, lo anterior debido a que el producto que pueden ofrecer proviene de China por lo que considerando que se toma 45 días de transporte, más los trámites de producción, despacho, desalmacenaje en aduana, transporte y entrega, el plazo indicado por la Administración resulta insuficiente. A partir de lo manifestado por la recurrente, la Administración indica que desea satisfacer la necesidad en el menor tiempo posible y que el plazo deseable para adquirir los bienes es de 45 días hábiles; sin embargo señala que el plazo se constituye únicamente en un aspecto calificable (evaluación), por lo que los interesados pueden ofertar el plazo que deseen y su evaluación será conforme al plazo indicado. Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión y la respuesta de la Administración ya fue abordado previamente en el Considerando "II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA", por lo que a efectos de no reiterar lo ya indicado en satisfacción del principio de economía procesal, se remite a lo indicado en el punto "f) Sobre el plazo de entrega" del Considerando de referencia; por lo que se remite a su lectura y se le ordena a la Administración proceder conforme a lo requerido en ese punto, debiendo declararse **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto.

**IV. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **Recurso 800202400000212 - GOLTECH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0007400001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Se remite a lo indicado en el apartado "5.2 - Recurso 8002024000000212 - GOLTECH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA", punto "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/03/2024 14:46	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/03/2024 14:50	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/03/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00355-2024	<b>Fecha notificación</b>	11/03/2024 14:52